REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIV - Nº 307 Bogotá, D. C., martes, 19 de mayo de 2015 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 44 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo; se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2015

Doctor

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 44 de 2014 Senado, *por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo; se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 44 de 2014 Senado** *por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo; se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido del proyecto de ley.
4. Marco legal y Jurisprudencial.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa es de autoría del honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, siendo radicado durante la Legislatura 2014-2015.

Durante esta vigencia, este proyecto se radicó en el Senado el 30 de julio de 2014 para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional del Senado, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 396 de 2014.

Se asignaron como ponentes para primer debate a las honorables Senadoras Yamina Pestana Rojas, Sofía Gaviria Correa y Nadia Blel Scaff. El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

Atendiendo solicitud de la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa mediante auto del 25 de septiembre de 2014, en el cual solicitó ser relevada para actuar como ponente, fue designada como coordinadora de ponentes para primer debate a la honorable Senadora Nadia Blel Scaff.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como finalidad el establecimiento del fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desem-

pleado, para asegurar las condiciones de vida digna de los menores del grupo familiar, todo ello fundamentado en el fortalecimiento de las prerrogativas legales para la protección de los menores.

Para esto, se propone adicionar un nuevo artículo al Código Sustantivo del Trabajo, en el que se prohíbe el despido sin justa causa y previa autorización del inspector de trabajo de todo trabajador o trabajadora padre de familia cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado (a) y dentro de su núcleo familiar haya menor de edad.

Este fuero tan solo cobijará al trabajador por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación por escrito sobre la condición de desempleado de su cónyuge, compañero o compañera permanente.

La medida busca salvaguardar el derecho de los menores al mínimo vital, como derecho fundamental reconocido en la carta, tal como lo plantea la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-582/10).

"El derecho al mínimo vital de los menores, con el fin de evitar que aquellos se vean reducidos en su valor intrínseco como seres humanos, debido a que no cuentan con las condiciones materiales que les permitan llevar una existencia digna [27].

Para este Tribunal, el derecho fundamental al mínimo vital encarna dos facetas perfectamente diferenciables. La primera, que constituye un deber de acción, "presupone que el Estado, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia y otras señaladas en las leyes y en la jurisprudencia constitucional, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"[28]. Por su parte la segunda, que es comprensiva de un deber de abstención, "constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna" [29]".

Ya que se plantea que las condiciones de existencia digna de los menores podrían verse seriamente amenazadas si ambos padres de familia carecen de ingresos económicos en caso de encontrarse simultáneamente desempleados; de esta manera se busca garantizar en cabeza de uno de los padres de familia el sustento necesario para la manutención del menor, mientras el otro se encuentra cesante.

El fuero planteado en este proyecto posee un límite temporal de 6 meses, que responde al periodo mínimo para emplearse nuevamente. A su vez como se ha manifestado es necesario que exista en el núcleo familiar un menor, pues es en razón a la protección de los derechos de estos que se hace efectiva la estabilidad laboral reforzada.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de dos artículos.

El artículo 1°. Se adiciona al Código Sustantivo del Trabajo un nuevo artículo, creando el Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado, como aquella prohibición de despido sin justa causa al trabajador o trabajadora padre de familia cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado y dentro de su núcleo familiar haya menor de edad. Además, se establecen taxativamente los requisitos mínimos por cumplir para ser cobijado por dicha medida de protección.

El artículo 2°. Vigencia de la norma.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

• Constitución Política de Colombia

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su

nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

• Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo al estudio realizado y acorde con el articulado propuesto, se tomaron algunas sugerencias en consideración, las cuales se encuentran inmersas en el articulado que se propone.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°. Adiciónese al Código Sustantivo de Trabajo el siguiente artículo:	Artículo 1°. Adiciónese al Código Sustantivo de Trabajo el siguiente artículo:
Artículo 239A. *Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado.* Se prohíbe el despido sin justa causa de todo trabajador o trabajadora padre de familia, cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado y dentro de su núcleo familiar haya menor de edad. Para ello el trabajador deberá:	Artículo 239A. *Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado.* Se prohíbe el despido sin justa causa de todo trabajador o trabajadora padre de familia, cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado y dentro de su núcleo familiar haya menor de edad. Para ello el trabajador deberá:
1. Notificar por escrito al empleador dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación del contrato del cónyuge, compañero o compañera permanente, sobre la condición de desempleado del mismo, adjuntando prueba que así lo acredite. Dicha notificación se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.	1. Notificar por escrito al empleador dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación del contrato del cónyuge, compañero o compañera permanente, sobre la condición de desempleado del mismo, adjuntando prueba que así lo acredite. Dicha notificación se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.
2. La prohibición de despido cobijará al trabajador o trabajadora dentro de los seis (6) meses posteriores a la notificación antes mencionada, siempre y cuando se haya efectuado en el término señalado.	La prohibición de despido cobijará al trabajador o trabajadora dentro de los seis (6) meses posteriores a la notificación antes mencionada, siempre y cuando se haya efectuado en el término señalado.
3. Para poder despedir a un trabajador o trabajadora cobijado con el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado, el empleador deberá obtener autorización del inspector de trabajo o del Alcalde municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.	Para poder despedir a un trabajador o trabajadora cobijado con el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado, el empleador deberá obtener autorización del inspector de trabajo o del Alcalde municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
4. El trabajador o trabajadora despedido, sin previa autorización de autoridad competente, tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, sin perjuicio de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, contenidas en el contrato de trabajo.	**Parágrafo.** El trabajador o trabajadora despedido, sin previa autorización de autoridad competente, tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, sin perjuicio de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, contenidas en el contrato de trabajo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley 44 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo; se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones.*

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

YAMINA PESTAÑA ROJAS
Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza la publicación en ***Gaceta del Congreso***, "**al Proyecto de ley 44 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo; se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones.*

El presente informe de ponencia para primer debate se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2014

por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo; se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Código Sustantivo de Trabajo el siguiente artículo:

Artículo 239A. Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado. Se prohíbe el despido sin justa causa de todo trabajador o trabajadora padre de familia, cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado y dentro de su núcleo familiar haya menor de edad. Para ello el trabajador deberá:

1. Notificar por escrito al empleador dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación del contrato del cónyuge, compañero o compañera permanente, sobre la condición de desempleado del mismo, adjuntando prueba que así lo acredite. Dicha notificación se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

La prohibición de despido cobijará al trabajador o trabajadora dentro de los seis (6) meses posteriores a la notificación antes mencionada, siempre y cuando se haya efectuado en el término señalado.

Para poder despedir a un trabajador o trabajadora cobijado con el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado, el empleador deberá obtener autorización del inspector de trabajo o del Alcalde municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

Parágrafo. El trabajador o trabajadora despedido, sin previa autorización de autoridad competente, tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, sin perjuicio de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, contenidas en el contrato de trabajo.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

YAMINA PESTAÑA ROJAS
Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

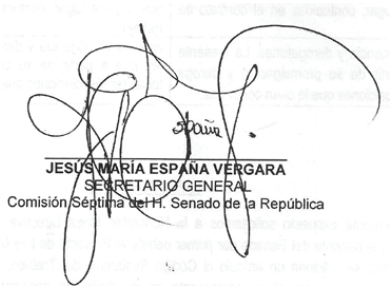
Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza la publicación en ***Gaceta del Congreso***, "**al Proyecto de ley 44 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo; se establece el fuero de cónyuge, compañero o*

compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones.

El presente Informe de ponencia para primer debate se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



* * *

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica el numeral segundo del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 131 de 2014 Senado,** *por la cual se modifica el numeral segundo del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002.*

TRÁMITE

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Luis Fernando Duque García, el pasado 10 de diciembre de 2014, de septiembre del año en curso, ante la Secretaría del Senado, bajo el número 131 de 2014, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 846 de 2014 y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta, definiéndose por disposición de la Presidencia de la Comisión como ponente al suscrito Senador.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Decreto-ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, en su numeral segundo de su artículo 36, que regula la evaluación de competencia para que los candidatos sean reubicados salarialmente, o ascender en el escalafón salarial además de cumplir con todos los requisitos, exige que obtenga una aprobación de más del ochenta por ciento (80%) en la evaluación. Sin embargo, con este proyecto de ley se pretende reducirlo a un porcentaje igual o mayor del sesenta por ciento (60%) como puntaje mínimo, que es el porcentaje requerido para la prueba de ingreso. Lo anterior con el fin de ampliar la oportunidad de ascenso a quienes ya han superado esta primera prueba.

El presente proyecto de ley tiene por objeto equilibrar los porcentajes de evaluación de ingreso (evaluación del periodo de prueba) y la evaluación de ascenso (evaluación de competencias).

El proyecto de ley consta de dos artículos:

Artículo	Descripción del articulado
1	Modifica el porcentaje para que los maestros puedan ser reubicados en un nivel salarial superior o ascender en el escalafón docente.
2	Vigencia y derogatorias.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Estructura de la Formación Docente

1. Marco Legal

• La Constitución Política de 1991.

• La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994).

• La Ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992).

• El Estatuto Docente (Decreto-ley 2277/79).

• Decreto-ley 1278 de 2002, *por la cual se expide el estatuto de profesionalización docente.*

Según lo previsto en el artículo 36 numeral segundo del Decreto 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente) que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente, buscando con ello una educación con calidad progresividad y crecimiento profesional de los docentes.

Debido a las facultades regulatorias expresamente otorgadas por la Constitución Política al legislador, se pretende modificar el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, proponiendo reducir el porcentaje actual que deben superar los educadores para ascender en el escalafón, que pasaría de aprobar con más del ochenta por ciento 80% a aprobar con un puntaje igual o superior al sesenta por ciento (60%). Dicho cambio representa una reducción en la exigencia en una cuarta parte, lo cual significa un cambio abrupto.

El Congreso confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para dictar el Estatuto de Profesionalización Docente y, dentro de este, regular aspectos relacionados con los requisitos de ingreso, la evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera, facultades que fueron desarrolladas en el Decreto-ley 1278 de 2002, determinando así los requisitos y calidades para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera docente y las causas del retiro.

El Decreto-ley 1278 de 2002 establece los lineamentos de la carrera docente, tales como la vinculación, permanencia y ascenso de las personas con mayores puntajes, estableciendo los requisitos para la selección, procesos de evaluación, procesos y requisitos de ascenso dentro del esca-

lafón. Todo lo anterior con el fin de lograr ofrecer una mejor educación a los colombianos.

Los motivos jurídicos para nivelar la prueba de ingreso con la prueba de ascenso, única y exclusivamente a que "los docentes se ven perjudicados porque no pueden ascender o reubicarse salarialmente". El tema de fondo es que los docentes deben continuar preparándose intelectual y académicamente, posterior a obtener el título universitario para mejorar la calidad de la educación en Colombia. Cuando se expidió el Decreto 2277 de 1979, bastaban cursos, tiempo de servicios y posgrados para obtener el ascenso o reubicación; el ascenso debía ser rogado, siempre y cuando cumpliera con los requisitos para tal hecho. Esta situación que se modificó, toda vez que la Ley 715 de 2001 ordenó expedir el estatuto de profesionalización, basado en el mérito de rango constitucional.

LAS CLASES DE EVALUACIÓN.

El artículo 27 estableció los tipos de evaluación a los que serían sometidos los docentes;

Los artículos 31, 32, 35 y 36 plantean los lineamentos de cada tipo de evaluación, así:

EVALUACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA:

Objetivo: determinar el ingreso a la carrera docente.

Requisitos: El examen se realizará al terminar el año académico y debe haber servido 4 meses durante el año.

Porcentaje de calificación: Igual o superior al sesenta por ciento (60%).

Sujetos que evalúa: candidatos a ingresar a la carrera docente.

Aspectos que evalúa: desempeño y competencias específicas.

Oportunidad: al término de cada año académico de manera obligatoria.

Consecuencias:

(i) Calificación igual o mayor al sesenta por ciento (60%), serán inscritos en el escalafón docente.

(ii) Calificación inferior al sesenta por ciento (60%) serán retirados.

(iii) Directivos docentes con calificación inferior al sesenta por ciento (60%), si estaban inscritos en el escalafón, serán regresados a docentes y si no lo estaban serán retirados.

EVALUACIÓN ORDINARIA O DE DESEMPEÑO ANUAL.

Objetivo: determinar la permanencia o el retiro del escalafón docente.

Requisitos: haber servido en el establecimiento educativo por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico.

Porcentaje de calificación: Igual o superior al sesenta por ciento (60%).

Sujetos que evalúan: docentes o directivos docentes inscritos en carrera docente.

Aspectos que evalúan: el desempeño, el grado cumplimiento de las funciones y responsabilidades y el logro de los resultados.

Oportunidad: al término de cada año escolar de manera obligatoria.

Consecuencias:

(i) Calificación inferior al sesenta por ciento (60%), por dos (2) años consecutivos: será excluido del escalafón y retirado del servicio.

(ii) Directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS.

Objetivo: Determinar ascensos o reubicaciones salariales. "Subraya fuera del texto".

Requisitos: Encontrarse inscrito en el escalafón docente y cumplir los requisitos propios del cargo.

Puntaje satisfactorio: Más del 80%. "Subraya fuera del texto"

Sujetos que evalúa: Docentes y directivos docentes inscritos en carrera docente y que se presenten de manera voluntaria.

Aspectos que evalúa:

(i) Competencias de logro y acción;

(ii) Competencias de ayuda y servicio;

(iii) Competencias de influencia;

(iv) Competencias de liderazgo y dirección;

(v) Competencias cognitivas; y

(vi) Competencias de eficacia personal.

Oportunidad: Cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra.

Consecuencias: Si obtienen más del 80% en la evaluación serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello.

El Ministerio de Educación en el concepto enviado para el proyecto de ley en mención, expresa los vicios de inconstitucionalidad sobrevinientes que pueden presentar si se aprueba el proyecto de ley, toda vez que la exigencia de un curso de ingreso y tres años de experiencia a los profesionales universitarios no licenciados en educación, son constitucionales en congruencia con la finalidad de garantizar la idoneidad pedagógica de los profesores (artículo 15 inciso 2° Decreto 709 de 1996). En esta misma línea argumentativa se ha

expresado la Corte Constitucional en Sentencias C-973 de 2001 y C-078 de 2012 al expresar que respecto de la materia de la carrera docente la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, como lo consagra el artículo 68.3 de la Constitución. Así mismo, resulta fundamental recordar lo contemplado en el artículo 125 de la Carta Política en el que se establece el eje fundamental de la carrera docente, la cual está orientada a atraer y retener servidores más idóneos, norma que guarda directa relación y armonía con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto-ley 1278 de 2002 en el cual se definen los objetivos de las distintas evaluaciones que deben ser practicadas a los educadores oficiales regulados por el estatuto previsto en dicha norma, que involucra la capacitación y mejoramiento continuo, así como la actualización pedagógica y la medición de los conocimientos específicos. Por lo anterior, reducir el porcentaje de aprobación exigido vulnera los fundamentos y pilares sobre los cuales se ha construido la normatividad de la docencia en Colombia y conlleva un retroceso de la calidad educativa, afectando de manera grave el derecho fundamental de la educación, especialmente el de la niñez en Colombia que es el principal consumidor de la educación.

CONSIDERACIONES:

Es importante resaltar que el Estatuto Docente constituye una unidad normativa sistemática y coherente cuyas partes o componentes se engranan de tal manera que unas se corresponden con otras, en un orden y con una finalidad que presupone la preservación de su integridad normativa.

Si una o algunas de sus disposiciones son modificadas, tal alteración exige que se conserve el sentido de la misma, so pena de que dicha alteración introduzca elementos ajenos al sentido de su concepción y afecte negativamente su correcta aplicación, eficacia y eficiencia.

Es de destacar que dentro los lineamentos planteados por el Gobierno nacional dentro del Plan Nacional de Desarrollo, en donde la educación es uno de los pilares fundamentales, se planea establecer la excelencia docente como línea estratégica para la actual política educativa. Para poder lograr una educación de alto nivel en Colombia, es necesario que el Ministerio de Educación, implemente una Evaluación Diagnóstica Formativa para conocer las falencias de los educadores y establecer las debilidades frecuentes en la formación docente que impiden que su labor sea exitosa en la clase.

Por medio de la Evaluación Diagnóstica Formativa se puede obtener la información necesaria y adecuada, para que el sistema educativo sea mucho más eficaz y competitivo a nivel mundial. Como primera medida se debe identificar cuál es la realidad del conocimiento adquirido por los estudiantes y compararlo con los resultados y objetivos pretendidos. Hay que dejar claridad de que lo anterior no es con el fin prescindir de los maestros que no obtengan un buen resultado; todo lo contrario, con base en los resultados elaborar los lineamientos para desarrollar planes y estrategias encaminados a mejorar el sistema educativo a través de formación docente.

El Plan Nacional de Desarrollo pretende la optimización del proceso de ingreso a la carrera docente, ascenso y reubicación, optimización del proceso requerido para que los docentes del Estatuto 1278/02 puedan ascender y reubicarse dentro del escalafón, buscando una nivelación salarial con las demás profesiones. Es importante que el salario de los profesores sea digno, teniendo en cuenta que su labor es fundamental dentro del desarrollo de una sociedad, pero no es mediante la reducción del porcentaje de aprobación del examen para el ascenso en el escalafón como debe lograrse.

Por el contrario es necesario mantener los porcentajes establecidos en el decreto, teniendo en cuenta que el docente es el factor de mayor incidencia en la calidad de la educación, siendo la persona que debe estar mejor calificada para poder brindar a sus estudiantes una educación acorde al desarrollo mundial. Para poder lograr un estándar de calidad, es fundamental que el Gobierno en consenso con el Magisterio defina cuáles serán las fórmulas para mejorar la educación en el país.

La Corte Constitucional ha considerado que no se está violando el derecho a la igualdad, toda vez que se trata de procesos de selección diferentes, es así que el proceso de admisión de periodo de prueba y el proceso de desempeño anual son disímiles del proceso de evaluación de competencias; dentro de la misma sentencia se hace referencia a la facultad constitucional (artículos 68, 114, 125 y 150) que tiene el legislador para pronunciarse sobre el tema, sin embargo en el caso concreto, el proyecto de ley que modifica el numeral 2 del artículo 36 del Decreto ley 1278 de 2002, sobre la evaluación para el ascenso del escalafón docente, no se considera viable reducir dicho porcentaje teniendo en cuenta que se está propendiendo por la mejora en la calidad de la educación en Colombia.

Al respecto, dijo también la Corte en sentencia en sentencia C-078 de 2012 "*Tratándose de grupos claramente diferenciados, es razonable que el Legislador, dentro de su libertad de configuración en la materia: (i) imprima tratamientos disímiles en materia de requisitos, calidades y condiciones;(ii) diseñe evaluaciones diferentes en las que se refleje el peso prioritario que tienen los diversos criterios y factores propios a considerar para cada uno de ellos; (iii) establezca distintos porcentajes de aprobación o superación de las pruebas en función de la finalidad de cada evaluación; y (iv) consagre consecuencias no necesariamente iguales a la obtención de determinados resultados.*

Las situaciones objeto de evaluación en la carrera docente corresponden a supuestos fácticos diferentes, con objetivos igualmente diversos, pues una es la situación jurídica en que se encuentran las personas que habiendo superado el concurso docente, deben ser evaluados durante el periodo de prueba para ingresar a la carrera docente; otra situación, la de los docentes que perteneciendo a la carrera que deben ser evaluados en su desempeño anual, para permanecer en ella o ser retirados del servicio; y distinta la situación de los docentes que se someten voluntariamente a la evaluación de competencias, para ser ascendidos y reubicados salarialmente".

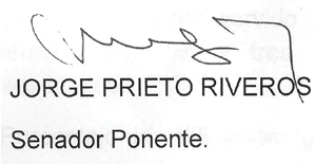
Según lo anterior se puede concluir que reducir el porcentaje para que los educadores puedan ascender en el escalafón no debería ser la forma como se pretenda obtener una nivelación salarial con respecto a las otras profesiones, pues no se trata de exigir menores conocimientos a los educadores para que puedan acceder a un mayor escalafón y por consiguiente a una mayor remuneración.

Es evidente, desde el mismo título del proyecto, que lo que se pretende implementar es el retroceso a estadios del ejercicio de la docencia ya evolucionados o superados y al establecimiento de criterios de remuneración de quienes se vinculan a su servicio en los planteles del Estado referidos principalmente a la formación académica.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas, y con base en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, me permito rendir ponencia negativa y en consecuencia solicitarles a los honorables Senadores archivar el **Proyecto de ley número 131 de 2014 Senado,** *por la cual se modifica el numeral segundo del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002.*

Cordialmente,



JORGE PRIETO RIVEROS

Senador Ponente.

CONCEPTOS TÉCNICOS

CONCEPTO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY 09 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte.

2000000- 82984

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2015

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima del Senado

Congreso de la República de Colombia

Carrera 7ª No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá-Colombia

Referencia: Concepto Técnico Proyecto de ley número 09 de 2014 Senado

Respetado doctor España Vergara:

De manera atenta damos concepto técnico sobre el proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

1. **PRETENSIONES DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto del proyecto es "*garantizar la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996*".

Es decir, que el proyecto pretende reglamentar la vinculación a la Seguridad Social Integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga especial, mixto en el territorio nacional, así como la creación de condiciones para el bienestar social, económico y la armonización de las relaciones con los propietarios de taxis, transmitiendo al final un óptimo servicio al usuario del servicio de taxi.

En la ponencia presentada para primer debate se propone el siguiente texto del proyecto de ley:

"CAPÍTULO I

Disposiciones generales y seguridad social para conductores.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2º. Seguridad social. Los conductores de los equipos, destinados al servicio público del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transportes de carga, especiales y mixtos, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, de lo contrario no podrán operar sin que se encuen-

tren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

Los conductores de los equipos de propiedad de la empresa operadora, deberán contratarse directamente por ellos y el pago de la seguridad social será según lo definen los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993.

Los conductores de los equipos de propiedad de personas o *entidades diferentes a la empresa operadora, deberán contratarse directamente por estos y el pago de la seguridad social será según lo definen los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993. El porcentaje de pago de seguridad social a cargo del empleador equivalente a 12% para pensión y 8.*5% *para salud, será proporcional y solidario entre la empresa operadora y el propietario.*

En cualquier caso y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

Parágrafo 1º. Para las modalidades de transporte señaladas en el Decreto número 170 de 5 febrero 2001 y el Decreto número 171 de 5 de febrero 2001 se aplicará el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 2°. *Tratándose de vehículos entregados bajo las modalidades de leasing, renting* o *sin opción de compra, las obligaciones que corresponden a los propietarios de dichos vehículos respecto de los conductores de transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales y mixtos, se entenderán a cargo del locatario o tenedor legítimo de tales vehículos.*

Parágrafo 3º. *Los efectos de esta disposición en el caso de vehículos que por virtud de un contrato de fiducia mercantil se transfieran a un patrimonio autónomo, que no sea el encargado de explotar económicamente el bien, radicarán exclusivamente en cabeza del fideicomitente o beneficiario, según quien sea el encargado de dicha explotación económica.*

Artículo 3º. Riesgo ocupacional. El Sistema General de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a *la seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.*

Para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, el riesgo de los conductores amparados por esta ley se ubica en el nivel IV.

Artículo 4º. Requisitos. Los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano podrán afiliarse únicamente a través del diligenciamiento del formulario físico y electrónico, establecido en la normativa vigente.

Parágrafo 1º. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales en ningún caso podrán detener, obstaculizar o negar la afiliación de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional determinará la necesidad de adicionar un seguro de accidentes personales que ampare los riesgos a los que los conductores se encuentren expuestos, sin perjuicio de las coberturas establecidas en el Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 5º. Sanciones. La empresa de servicio público de transporte individual que opere equipos con contrate conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano sin afiliación al Sistema de Seguridad Social, infringirá las normas de transporte y dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto número 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o *sustituya.*

Artículo 6º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y todas las demás normas que le sean contrarias".

En la exposición de motivos se indica entre otras cosas que:

"(...) Tal es, pues la normativa, que cualquiera podría pensar que sobre esta temática de la seguridad social ya está todo dicho, escrito y reglado. No obstante, existe una ausencia de normatividad en cuanto a este tema para el gremio de los taxistas de nuestro país, por cuanto los mismos carecen de la protección del derecho a la seguridad social, en donde ellos diariamente están sometidos a situaciones peligrosas en el ejercicio de sus funciones, como accidentes, atracos, homicidios, etc. (...)".

2. **ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y NORMATIVIDAD**

La actividad ejecutada por los taxistas está regulada en la Legislación colombiana en los siguientes términos:

1. El artículo 15 de la Ley 15 de 1959, "por la cual se da el mandato al Estado para intervenir en la Industria del transporte, se decreta el auxilio patronal del transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones", establece:

"El contrato de trabajo, verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrado con la empresa respectiva,

pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados serán solidariamente responsables".

2. Los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" señalan:

"Artículo 34: Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes".

"Artículo 36: Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (Subrayado fuera de texto).

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes". (Subrayado fuera de texto).

3. El Decreto 1047 de 2014 "por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad" establecen:

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, respecto del acceso universal a la seguridad social de los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y facilitar el cumplimiento de los estándares de servicio requeridos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 2°. Seguridad social para conductores. Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales. (...)".

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-579 de 1999, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, al revisar la constitucionalidad del inciso 1º del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, señaló:

*(...) **Las normas atacadas persiguen tanto garantizarles a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales,** como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. **Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas,** que estas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquellos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. (...)".* Subrayado fuera de texto.

Sobre la relación laboral de los conductores de taxi, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia laboral ha sostenido que al probarse la prestación personal del servicio de conducción de taxi, se presume la relación de trabajo con fundamento en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, norma que para la Alta Corte está plenamente vigente.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 39259 de 2013, Magistrado ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, basándose en el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad y por tanto, del contrato realidad, estableció que un taxista tiene relación laboral con la empresa operadora y además tiene derecho a que se le reconozcan todas las prestaciones laborales, pagos de seguridad social, indemnizaciones, vacaciones y demás derechos consagrados por la ley, siempre y cuando la relación que lleva con el propietario del vehículo reúna las siguientes características:

A. Que el taxista realice una actividad laboral personal.

Cuando una persona conduce un taxi y lleva pasajeros de un lugar a otro está prestando un servicio personal, está realizando una actividad. En este orden de ideas, no importa si el dueño del taxi es el que lo maneja o si lo da en arriendo por turnos para que sean otras personas las que lo manejen. El hecho es que existe un turno designado por conductor, y durante ese turno, el taxista desarrolla su actividad y no puede delegar la ejecución de su trabajo. Es deber del empleador probar su inexistencia.

B. Que exista una subordinación del chofer con el propietario del vehículo o la empresa de servicios de taxis.

En principio, la relación de subordinación se presume conforme al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y por lo tanto no es necesario acreditarla por parte del taxista, ya que la carga de desvirtuar la prueba quedaría a cargo del dueño del taxi y de la empresa afiliadora. Pero la Corte va más allá cuando también presume la relación laboral a partir de la solidaridad entre empleador y dueño del vehículo consignada en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959.

C. Que el taxista reciba una contraprestación por sus servicios.

Como el dinero que recauda el taxista por su labor de conducción entra a su patrimonio, está probada la remuneración, y no importa que no reciba un salario directamente del dueño del vehículo ya que en este caso la remuneración está pactada bajo la modalidad de salario a destajo consagrada en nuestra legislación laboral (en el caso de los taxistas es común que se pacte entregar una suma fija diaria al dueño del vehículo y el resto del producido, descontando el costo de la gasolina y del lavado del vehículo, quedan para el conductor del taxi).

Adicionalmente, en la Sentencia 29809 del 2 de octubre de 2007, Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, la Corte Suprema de Justicia al analizar un recurso de casación impuesto por la ARP Colpatria contra una sentencia que le ordenaba reconocer pensión de sobrevivientes a los familiares de un taxista, consideró que sí era procedente no solo porque existían cotizaciones a la ARP sino porque las mismas eran consecuencia del contrato de trabajo que existe entre conductor y empresa operadora con fundamento en lo dispuesto en la Ley 15 de 1959 y la Ley 336 de 1996. Al respecto manifestó:

"(...) Ahora, respecto a *la obligatoriedad de afiliar a los conductores o chóferes de servicio público al Sistema de Seguridad Social, el ad quem se refirió al artículo 34 de la Ley 336 de 1996, cuyo texto es:*

"Las empresas de transporte público están obligadas a *vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia..., <así como su afiliación al sistema de seguridad social...>. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes". (...)".*

3. **ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY 009 DE 2014 CONCEPTO**

A continuación se efectúa un análisis del proyecto de ley en los siguientes términos:

Las anteriores normas referidas, permiten concluir que ya se encuentra reglamentada la forma de vinculación laboral y por ende la obligación de afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social de los conductores relacionados en el proyecto de ley, el cual puede reforzar los principios de universalidad de acceso a la seguridad social de todos los colombianos que desarrollan actividades productivas como los conductores transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos.

Frente al proyecto de ley como tal, consideramos que la redacción del primer inciso del artículo segundo debe modificarse de tal forma que se haga referencia al Sistema de Seguridad Social Integral definido el artículo 1º de la Ley 100 de 1993 y no al Sistema General de Seguridad Social como se establece en el proyecto.

En el inciso 2° del artículo 2º debe indicarse que la empresa operadora tendrá a su cargo el pago del 75% de la cotización y el conductor pagará el 25% de la misma, tal como lo establecen los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 frente al porcentaje de cotización al sistema por parte del empleador y del trabajador respectivamente.

En el inciso 3° del artículo 2º debe aclarase que esta hipótesis hace referencia al caso en que el propietario del vehículo sea una persona diferente al conductor y a la empresa operadora y cada una pagará el 50% de la cotización correspondiente al porcentaje establecido por ley a cargo del empleador.

En el artículo 3°. Riesgo ocupacional. Se señala que el Sistema de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores, al respecto debe tenerse en cuenta que las pautas están definidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, razón por la cual en el evento en el que se considere necesario adicionar, modificar o ampliar tales pautas, estas deberán incluirse en el texto del proyecto de ley. Adicionalmente en el título del artículo debe hacerse mención a Riesgos Laborales.

Frente al parágrafo 2° del artículo 4°, consideramos inconveniente establecer que el Gobierno nacional determinará la necesidad de adicionar un seguro de accidentes personales, por cuanto en materia de riesgos laborales la normatividad vigente establece que los trabajadores afiliados, dentro de los cuales se encontrarían los conductores de taxi, estarán cubiertos en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, casos en los cuales cuentan con prestaciones asistenciales y económicas.

Dentro de los siniestros que se cubre se encuentran los accidentes ocasionados por el trabajo y en el evento que sea de origen común (no laboral) está cubierto por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Pensiones, por lo que consideramos debe suprimirse este parágrafo.

Se observa que en el proyecto de ley inicialmente se estableció que el objeto de la ley es reglamentar la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros

tipo taxi, transporte de carga, especiales, mixtos y camperos y en la ponencia para el primer debate se eliminó a los camperos; así las cosas, dentro del articulado de la ponencia para el primer debate se observa que se hace referencia en varios artículos a los camperos lo cual debe revisarse (Artículos 1°, 3°, 4°, parágrafo 1° del artículo 4° y 5°).

Finalmente, es importante resaltar que en la implementación del Decreto 1047 de 2014 se han hecho importantes avances frente al tema; no obstante, respetuosamente sugerimos se adelanten mesas técnicas con los ponentes que permitan aclarar puntos que han generado mayor problemática frente a la cotización al sistema y se puedan incluir dentro del proyecto de ley.

Cordialmente,



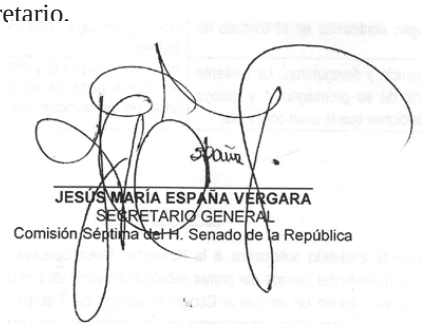
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de mayo año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza la publicación en ***Gaceta del Congreso,*** Concepto del Ministerio del Trabajo suscrito por *Luis Ernesto Gómez Londoño,* Viceministro de Empleo y Pensiones, en ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 09 de 2014** *por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte.*

El presente primer Informe de ponencia se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 307 - Martes, 19 de mayo de 2015
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS
Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley 44 de 2014 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo; se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones 1
Ponencia negativa para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 131 de 2014 Senado, por la cual se modifica el numeral segundo del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002 5
CONCEPTOS TÉCNICOS
Concepto técnico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley 09 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2015